

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

REY G. OQUENDO
GUEVÁREZ

Peticionario

KLCE202201087

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
D VI2020G0009 y
otros (0704)

Sobre:
Art. 93 Asesinato
en Primer Grado,
Inciso B

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2023.

El peticionario, Rey G. Oquendo Guevárez, solicita que revisemos la Resolución en la que el Tribunal de Primera instancia se negó a desestimar la acusación en su contra por el delito de asesinato estatutario.

El Procurador General presentó un alegato en oposición al recurso.

Ambas partes presentaron una exposición narrativa de la prueba estipulada relacionada a la vista preliminar. Además, hemos escuchado la regrabación de la vista.

I.

Los hechos procesales pertinentes para atender y resolver este recurso son los siguientes.

El Ministerio Público presentó acusaciones contra el peticionario por varios delitos cometidos, mientras perpetraba un robo con un arma de fuego junto a otros coautores. El TPI determinó causa probable para arresto por los delitos de asesinato

estatutario, robo agravado, conspiración, uso de disfraz en la comisión del delito, destrucción de prueba y violaciones a la Ley de Armas. Durante la vista preliminar determinó causa para acusar por todos los delitos imputados a excepción de la conspiración.

El peticionario presentó una moción de desestimación al amparo de la Regla 64 (a) y (p) de Procedimiento Criminal, en la que solicitó la desestimación del delito de asesinato estatutario tipificado en el Artículo 93(b) del Código Penal. 33 LPRA sec. 5142. Su representación legal alegó que la acusación no imputaba delito y que en la vista preliminar no se presentó evidencia del elemento de intención, ni de que la muerte fue causada para perpetrar o intentar cometer un robo.

La defensa argumentó que la acusación no cumple con la definición de asesinato estatutario, porque la muerte fue ocasionada por una de las víctimas para repeler el delito de robo. Según la defensa, la ley exige que la muerte sea causada para perpetrar o intentar cometer dicho delito y no para repelerlo. Fue enfática en que para que se configure el asesinato estatutario es necesario que el criminal o su cómplice cometa la muerte.

El Ministerio Público se opuso a la desestimación, porque alegó que el legislador no especificó que la muerte tiene que ser causada por uno de los coautores.

El TPI denegó la desestimación, porque concluyó que la acusación cumplía con todos los elementos del delito tipificado en el Artículo 93(b), *supra*, y porque en la vista preliminar se presentó evidencia de cada uno de esos elementos. El foro primario concluyó que la muerte se produjo como consecuencia de la comisión del delito de robo agravado.

El peticionario solicitó reconsideración, porque el Ministerio Público no alegó en la acusación, ni evidenció en la vista preliminar, que la muerte fue causada para cometer o intentar

cometer un robo. La defensa adujo que el Ministerio Público alegó en la acusación y evidenció en la vista preliminar que, la muerte fue ocasionada por una de las víctimas al repeler la comisión del delito. Según la defensa, el legislador no incluyó en el texto del Artículo 93, *supra*, que la muerte fuera ocasionada al repeler el delito base.

El Ministerio Público alegó que el legislador no expresó que la muerte tiene que causar la figura que cometió el delito base.

El TPI denegó la reconsideración, porque el peticionario sabía que alguien podía resultar asesinado, debido a que tanto él como los demás coautores estaban armados.

Inconforme, el peticionario presentó este recurso en el que alegó que:

EL ART 93(b) CP DEFINE EL ASESINATO ESTATUTARIO COMO ASESINATO CAUSADO AL PERPETRARSE O INTENTARSE [UN ROBO] SIGNIFICA QUE LA CONDUCTA HOMICIDA PROMUEVA EL ROBO. ERRÓ EL TRIBUNAL RECURRIDO AL NO DESESTIMAR LA ACUSACIÓN POR ASESINATO ESTATUTARIO CUANDO LA ALEGACIÓN Y PRUEBA ES DE MATAR AL REPELER EL ROBO.

II.

A.

El Tribunal de Apelaciones conocerá mediante auto de certiorari expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b). El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. 32 LPRA sec. 3491; *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Es decir, contrario al recurso de apelación, el tribunal superior puede expedir el auto de certiorari de manera discrecional. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, *supra*. Ahora bien, la discreción no es irrestricta. El ejercicio discrecional no

puede hacerse en abstracción del Derecho. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 214 (1990).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dirige nuestra decisión al expedir un recurso de certiorari en el ámbito penal. La misma nos invita a expedir el mismo, sujeto a sus criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B.

B.

El Principio de Legalidad

Una persona no puede ser castigada criminalmente por un acto delictivo sobre el cual, al momento de los hechos, no existía un aviso adecuado de la conducta prohibida y la pena que conlleva. El propósito de esta norma es limitar la facultad punitiva del Estado y evitar su ejercicio arbitrario. El principio de legalidad es el conjunto de garantías dirigidas a cumplir con ese propósito y está basado en la máxima de que no hay delito, ni pena sin una ley previa. El principio de legalidad representa un límite al poder

punitivo del Estado. *Pueblo v. Reyes Carrillo*, 207 DPR 1056, 1064 (2021); *Pueblo v. Plaza Plaza*, 199 DPR 276, 281 (2017).

Dicho principio ofrece las garantías siguientes:

No se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos.

No se podrán crear ni imponer por analogía delitos, penas ni medidas de seguridad. Art 2, Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5002.

Las garantías provistas por el principio de legalidad prohíben: (1) la creación de delitos mediante jurisprudencia o por analogía, es decir, no se acusará a nadie por un hecho que no esté previamente definido como delito, (2) la aplicación retroactiva de delitos y la garantía penal que prohíbe la imposición de penas o medidas de seguridad que no se hayan establecido previamente por ley, y (3) la imprecisión en los elementos constitutivos de delito o los llamados estatutos vagos. El principio de legalidad no se formaliza, cuando una persona de inteligencia ordinaria tiene que realizar un esfuerzo hermenéutico propio de juristas para conocer la conducta vedada. Una persona de inteligencia ordinaria debe poder entender razonablemente la conducta prohibida. No obstante, la claridad sobre los elementos constitutivos de delito no equivale a que la ley esté exenta de interpretación judicial. Todas las leyes, incluso las más claras, requieren de algún grado de interpretación. Las leyes penales no son la excepción. Los tribunales están obligados a aplicar los principios de hermenéutica, cuando tienen duda de lo que constituye delito. La ley penal tiene que interpretarse de la forma que mejor responda a sus propósitos y analizarse en consonancia con el propósito social que la inspira y en sintonía con la realidad y el problema humano que persigue resolver. Los tribunales tienen que dar un sentido lógico a las diferentes disposiciones de la ley y suplir las posibles

deficiencias cuando sea necesario. El Derecho ha de servir propósitos útiles y evitar una interpretación tan literal que lleve a resultados absurdos. *Pueblo v. Reyes Carrillo*, supra, págs. 1065-1066; *Pueblo v. Ruiz*, 159 DPR 194, 235 (2003); *Pueblo v. Dávila*, 143 DPR 687, 696 (1997).

El foro judicial no puede rebasar los contornos razonables de interpretación, con el propósito de satisfacer el principio de legalidad. Además, no puede penalizar un hecho no tipificado como delito, porque es semejante a uno tipificado como tal, o admitir un agravante o una gradación no enumerada porque es semejante con una que lo está. Tampoco podrá imponer por analogía una pena no contemplada por la ley. *Pueblo v. Reyes Carrillo*, supra, pág. 1066.

La garantía de que los tribunales no crearan delitos por analogía intenta evitar suplir la voluntad del legislador cuando no existe. El razonamiento subyacente es que, de haber existido la intención, el legislador la hubiera expresado claramente en la ley. Cuando el tribunal tiene dudas sobre la aplicación de un delito a unos hechos, está obligado a interpretar restrictivamente lo que desfavorece al acusado y liberalmente aquello que lo favorece. El delito se constituyó si la conducta está comprendida dentro de la descripción literal del texto legal. No obstante, si no está comprendida, el principio de legalidad exige que la controversia sea resuelta a favor del imputado. *Pueblo v. Reyes Carrillo*, supra, págs. 1066-1067; *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720, 739 (2014); *Pueblo v. Figueroa Pomales*, 127 DPR 403, 415 (2007).

C.

La Acusación

Los acusados tienen un derecho constitucional a ser notificados debidamente de los cargos en su contra. La Sexta

Enmienda de la Constitución Federal¹ y la Sección II del Art. II de la Constitución de Puerto Rico² garantizan el derecho de todo acusado a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación y a recibir copia de esta. Este mandato constitucional emana del debido proceso de ley consagrado en las Enmiendas Quinta y Catorce de la Constitución Federal³ y de la Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.⁴ Ambas disposiciones constitucionales exigen que el acusado sea informado adecuadamente de la naturaleza y extensión del delito imputado. La acusación y la denuncia (pliego acusatorio) son los mecanismos que tiene el Ministerio Público para cumplir con la notificación. Por esa razón, el Estado está obligado a entregar al acusado una copia de la acusación o denuncia. *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, 186 DPR 621, 627-628 (2012).

La Regla 34(a) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, define la acusación como la alegación escrita que el fiscal hace al Tribunal de Primera Instancia imputándole a una persona la comisión de un delito. La Regla 35 c de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, establece que toda acusación debe contener los elementos siguientes:

Una exposición de los hechos esenciales constitutivos de delito redactado en lenguaje sencillo, claro y conciso y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. Las palabras usadas en dicha exposición se interpretarán en su acepción usual en el lenguaje corriente con excepción de aquellas palabras y frases definidas por ley o por la jurisprudencia, las cuales se interpretarán en su significado legal. Dicha exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley y podrá emplear otras que tuvieren el mismo significado. En ningún caso será necesario el expresar en la acusación o denuncia presunciones legales ni materias de conocimiento judicial.

¹ Emda. VI, Const. EE. UU., LPRA, Tomo I, ed. 2008.

² Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo I, ed. 2008.

³ Emdas. V y XIV, Const. EE. UU., LPRA, Tomo I, ed. 2008.

⁴ Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo I, ed. 2008.

Por su parte, la Regla 35 de Procedimiento Criminal dispone, específicamente, lo que habrá de contener una acusación o denuncia para cumplir con los preceptos constitucionales. En específico expone;

La acusación y la denuncia deberán contener:

- (a) El título del proceso designando la sección y la sala del Tribunal de Primera Instancia en las cuales se iniciare el mismo. Si se tratare de una denuncia, el juez deberá ordenar la enmienda correspondiente en el título de la misma designando su sala en sustitución del magistrado ante quien se presentó la denuncia.
- (b) La identificación del acusado por su verdadero nombre o por aquel nombre por el cual se le conociere. Si se desconociere su nombre, se alegará ese hecho y se le designará por un nombre ficticio.

En el caso de desconocerse el nombre de la persona sospechosa de la comisión de un delito (ya sea porque ésta no quiere ofrecerlo o no haya forma de comprobarlo), se podrá someter la acusación con la descripción del perfil genético o ácido desoxirribonucleico (ADN) de la persona.

En ningún caso será necesario que se pruebe que el fiscal o el denunciante desconocen el verdadero nombre del acusado. Para identificar a cualquier persona que no fuere el acusado, bastará en todo caso que se le identifique del modo dispuesto en esta regla para el acusado.

Si la acusada fuere una corporación o sociedad, será suficiente el expresar el nombre corporativo o la razón social, o cualquier otro nombre o denominación por el cual la acusada fuere conocida o pudiere ser identificada, sin que fuere necesario alegar que se trata de una corporación o sociedad ni cómo fue ésta organizada o constituida. Para identificar a cualquier corporación o sociedad que no fuere la acusada, bastará en todo caso que se le identifique del modo dispuesto en esta regla en cuanto a una corporación o sociedad acusada.

Para referirse a algún grupo o asociación de personas que no formen una corporación o sociedad, bastará en todo caso expresar el nombre de dicho grupo o asociación o aquel nombre por el cual ha sido o fuere conocido, o expresar los nombres de todas las personas que constituyen dicho grupo o asociación o el de una o varias de dichas personas, y referirse a las demás como “y otros”.

Al hacer referencia a cualquier persona o entidad que no fuere la parte acusada, no será necesario en caso alguno alegar ni probar que el fiscal o el denunciante desconocen el verdadero nombre de la persona o entidad.

- (c) Una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. Las palabras usadas en dicha exposición se interpretarán en su acepción usual en el lenguaje corriente, con excepción de aquellas palabras y frases definidas por ley o por la jurisprudencia, las cuales se interpretarán en su significado legal. Dicha exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley, y podrá emplear otras que tuvieren el mismo significado. En ningún caso será necesario el expresar en la acusación o denuncia presunciones legales ni materias de conocimiento judicial.
- (d) La cita de la ley, reglamento o disposición que se alegue han sido infringidos, pero la omisión de tal cita o una cita errónea se considerará como un defecto de forma.
- (e) La firma y juramento del denunciante o del fiscal según se dispone en las Reglas 5 y 34, respectivamente. 34 LPRA Ap. II, R. 35.

Los requisitos establecidos en la Regla 35(c), *supra*, son de rango constitucional y estatutario. El Ministerio Público no tiene que usar un lenguaje estereotipado o técnico en la redacción de la acusación, tampoco está obligado a usar estrictamente las palabras dispuestas en el estatuto. Lo fundamental es incluir todos los elementos esenciales, incluyendo los subjetivos del delito imputado y en un lenguaje al alcance de la comprensión de un ciudadano promedio. La función de la acusación o denuncia es crucial para el acusado porque le permite conocer los hechos imputados en su contra y preparar su defensa conforme a la ley. *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, *supra*, págs. 628-629; Ernesto L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Forum, Vol. III, pág. 144.

El acusado puede solicitar un pliego de especificaciones, cuando entiende que la información de la acusación es

insuficiente. La información solicitada tiene que relacionarse con hechos o detalles que no tienen que ser los constitutivos del delito, pero ayudan a clarificar la denuncia o acusación. Chiesa Aponte nos señala que las omisiones en el pliego acusatorio sobre fecha, lugar, víctima y otras, no alcanzan el grado para decretar la insuficiencia de la denuncia o acusación pueden ser objeto de un pliego de especificaciones. El tribunal tiene discreción para autorizar el pliego de especificaciones, si entiende que la justicia lo requiere. La concesión del pliego de especificaciones depende de que el tribunal quede convencido de que la información que se solicita es necesaria para que el acusado pueda defenderse adecuadamente en el proceso judicial. Es decir, es una determinación discrecional del foro que solo será revocable si se demuestra un claro abuso de discreción. Valga resaltar que el pliego de especificaciones no es sustitutivo del descubrimiento de prueba. *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, supra, pág. 629; Chiesa Aponte, op. cit., págs. 168-169.

La Regla 38 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II, permite que los defectos de la acusación se corrijan con gran liberalidad. El tribunal podrá permitir las enmiendas necesarias para subsanar los defectos de la acusación. Los defectos de forma no perjudican los derechos sustanciales del acusado. Por esa razón, el tribunal podrá permitir las enmiendas en cualquier momento. Los defectos sustanciales impiden preparar adecuadamente la defensa del imputado u ocasionan la insuficiencia de la acusación o denuncia. El tribunal podrá permitir las enmiendas, en cualquier momento, antes de la convicción o absolución del acusado. Si la acusación sufre una enmienda sustancial, el imputado tiene derecho a un nuevo acto de lectura de acusación. *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, supra, pág. 630.

D.**La Vista Preliminar**

La vista preliminar está regulada en la Regla 23 de Procedimiento Criminal. 34 LPRa Ap. II. Es de naturaleza estatutaria no constitucional. Durante esta etapa basta con que presente prueba para convencer al magistrado de que se cometió un delito y que existe causa probable para creer que lo hizo el acusado. El propósito principal de la vista preliminar es evitar que una persona sea sometida injustificadamente a los rigores de un proceso penal. La vista preliminar no es un mini juicio, porque el tribunal no está obligado a adjudicar en sus méritos la culpabilidad del imputado, sino averiguar si el Estado tiene adecuada justificación para continuar con un proceso criminal. El peso de la prueba lo tiene el Ministerio Público. Sin embargo, no está obligado a presentar toda la prueba que tiene para establecer la culpabilidad del acusado. En esta etapa, la prueba no tiene que evidenciar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado. Únicamente tiene que demostrar que existe evidencia legalmente admisible sobre todos los elementos del delito imputado y su conexión con el acusado. Durante la vista preliminar solo se requiere presentar una scintilla de evidencia, a base de la cual el tribunal pueda hacer una determinación prima facie de que se cometió un delito y que con toda probabilidad lo cometió el imputado. *Pueblo v. Rivera Cuevas*, 181 DPR 699, 705-707 (2011); *Pueblo v. Rodríguez Aponte*, 116 DPR 653, 664 (1985); Olga Elena Resumil de San Filippo, *Derecho Procesal Penal*, Equity, Tomo I, pág. 370-373.

E.**La Desestimación de la Acusación**

El acusado puede solicitar la desestimación de la acusación o de la denuncia o de cualquier cargo antes de iniciado el juicio. La

desestimación solo procederá por alguno de los fundamentos establecidos en la Regla 64 de Procedimiento Criminal. El inciso (a) permite solicitar la desestimación, cuando la acusación o denuncia no imputa delito y el (p), cuando no se determinó causa probable por un magistrado o no se ordenó la detención con arreglo a la ley y al derecho. El imputado puede impugnar la determinación de causa probable por los fundamentos siguientes: (1) se determinó causa probable para acusar, pese a la ausencia total de prueba sobre alguno de los elementos del delito imputado, incluyendo la conexión con el acusado, o (2) por la violación de algún requisito o derecho procesal que debió estar garantizado durante la vista preliminar. 34 LPRA Ap. II, R. 64 (p) y (a); *Pueblo v. Guadalupe Rivera*, 206 DPR 616, 626 (2021); *Pueblo v. Negrón Nazario*, *supra*, págs. 734-735.

El juez que evalúa una moción de desestimación al amparo de la Regla 64 (p), *supra*, debe tener presente que no se trata de una nueva determinación de causa probable. Su tarea estará limitada a examinar la prueba presentada cuando se determinó causa probable para acusar. El tribunal deberá determinar si de esa prueba puede concluirse una ausencia total de evidencia sobre la comisión del delito. La conclusión dependerá de que quede convencido de que el Ministerio Público no presentó evidencia sobre uno de los elementos del delito imputado o de la conexión de acusado con el delito. La determinación de causa probable para acusar goza de una presunción de corrección. *Pueblo v. Guadalupe Rivera*, *supra*, págs. 626-627; *Pueblo v. Negrón Nazario*, *supra*, pág. 736.

F.

El Asesinato Estatutario

El Artículo 93 (b) del Código Penal de 2012, *supra*, tipifica como asesinato en primer grado todo asesinato causado al

perpetrarse o intentarse cometer ciertos delitos en los que se incluye el robo. El asesinato se define en el Código Penal de 2012 como el dar muerte a un ser humano a propósito, con conocimiento o temerariamente. Artículo 92, 33 LPRA sec. 5141. Estos elementos están definidos el Artículo 22 del Código Penal. Una persona actúa a propósito cuando su objetivo consciente es la producción de dicho resultado o con relación a una circunstancia cuando cree que la circunstancia existe. Según el Código Penal, se actúa con conocimiento, cuando se está consciente de que la producción del resultado es una consecuencia prácticamente segura de la conducta cometida. La temeridad existe, cuando se tiene conciencia de que la conducta incurrida genera un riesgo sustancial e injustificado de que ocurra el resultado o circunstancia que la ley prohíbe. 33 LPRA sec. 5035 (1), (2), (3).

El delito tipificado en el Artículo 93(b) es conocido como asesinato estatutario. El Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció su existencia y aplicación en nuestra jurisdicción en *Pueblo v. Lucret Quiñonez*, 111 DPR 716 (1981).

En *Pueblo v. Calderón Laureano*, 113 DPR 574 (1982), una persona inocente murió durante un robo, porque recibió un disparo de la policía durante un fuego cruzado con los asaltantes.

A esa fecha, el Artículo 83 del Código Penal era el siguiente:

Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura y toda clase de muerte alevosa, deliberada y premeditada o cometida al perpetrarse o intentarse algún robo... constituye asesinato en primer grado siendo de segundo grado todos los demás.

La decisión en *Pueblo v. Calderón Laureano*, supra, pág. 577, se limitó a los casos en los que la muerte de un tercero inocente es causada para repeler la agresión de los delincuentes a detener su fuga. El tribunal explicó las dos teorías aplicables al asesinato estatutario. La primera es la teoría de la agencia aplicada en la

mayoría de las jurisdicciones. Los partidarios de esta teoría entienden que la muerte tiene que haber sido causada directamente por el acusado, su cómplice o agente. La segunda de las teorías es la causa próxima, adoptada en reducido número de jurisdicciones. Sus partidarios entienden que el delito de asesinato estatutario se configura, cuando la causa próxima de la muerte es la comisión de un delito grave. Su pensar es que el autor del delito grave ha puesto en marcha una sucesión de eventos que previsiblemente pueden desembocar en la muerte de un ser humano. Por esa razón entienden, que el autor del delito es responsable de todas las consecuencias naturales y probables del acto que inició. *Pueblo v. Rivera Torres*, 121 DPR 128, 133-134 (1988), también incluyó una explicación detallada de ambas teorías.

El tribunal concluyó que los hechos particulares en *Pueblo v. Calderón Laureano*, supra, configuraron todos los elementos de la teoría de la causa próxima, porque la muerte fue consecuencia del robo que desencadenó el tiroteo con la policía. Al tribunal le quedó claro que los eventos ocasionados por los asaltantes demostraron su gran desprecio por la vida humana y que era altamente previsible que alguien resultara herido. La decisión reconoció que el Artículo 83 nos unió definitivamente a las jurisdicciones que aplican el rigor del asesinato estatutario a las muertes que son consecuencia de un acto delictivo, aunque no hayan sido causadas por vía directa y particular del delincuente. *Pueblo v. Calderón Laureano*, supra, pág. 580.

En *Pueblo v. Rivera Torres*, supra, el tribunal volvió a evaluar el asesinato estatutario tipificado en el Artículo 83. Allí los asaltantes fueron detenidos por la policía, cuando salían de la farmacia donde realizaron el robo. Rivera Torres salió corriendo. Sin embargo, se detuvo y entregó la bolsa con la mercancía robada

cuando la policía hizo dos disparos al aire. El otro asaltante sacó su arma y salió corriendo. No obstante, no le hizo caso a los disparos al aire y le apuntó con un arma a un policía que se defendió del ataque. El asaltante murió como consecuencia de los disparos del policía. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ratificó el uso de la teoría de la causa próxima en nuestra jurisdicción, pero concluyó que en ese caso no existían los elementos para su aplicación. Allí advirtió que no toda muerte ocurrida durante la comisión de un delito grave es imputable al autor del delito. El tribunal explicó que tiene que existir una relación de causa y efecto entre el acto delictivo y la muerte ocasionada. La norma general es que para que un daño o resultado delictivo pueda imputarse a una persona es necesario que sea consecuencia de su acción u omisión. Dicho de otro modo, es necesario que exista una relación de causa y efecto entre el acto delictivo y la muerte ocasionada. *Pueblo v. Rivera Torres*, supra, págs. 137-138.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico no encontró esa relación causal en los hechos de *Pueblo v. Rivera Torres*, supra, porque, aunque el acusado participó en la comisión del delito grave, sus actuaciones no fueron la causa próxima de la muerte. El tribunal concluyó que el apelante no puso en marcha una sucesión de eventos que hicieran previsible la muerte, porque al verse confrontado con la policía se limitó a soltar la bolsa con el dinero robado y a huir del lugar del robo. Según el tribunal, el propio coautor provocó su muerte, cuando le apuntó con el arma a la policía. El tribunal señaló que la doctrina de asesinato estatutario solo comprende situaciones en que el propio autor del delito o su cómplice ocasionan una muerte o, cuando no ocasionan la muerte directamente, pero ponen en marcha una sucesión de eventos que ocasionan la muerte de la víctima del delito o de un tercero inocente. *Pueblo v. Rivera Torres*, supra, pág. 139.

Posteriormente, el tribunal interpretó el delito de asesinato estatutario en *Pueblo en Interés del Menor ESMR*, 189 DPR 787 (2013). La opinión estuvo basada en el Artículo 106(b) del derogado Código Penal del 2004, en el que el asesinato estatutario estaba definido como:

- b) Todo asesinato que se comete como consecuencia natural de la consumación o tentativa de algún delito de incendio agravado sexual, robo.

El tribunal señaló que el legislador dispuso en ese artículo que para que se configure el delito de asesinato estatutario es necesario que la muerte sea: (1) provocada por un asesinato o exista la intención de causarla y (2) una consecuencia natural de la consumación o tentativa del delito base. El delito no se configura cuando la muerte es casual, aunque sobrevenga mientras se comete o se intenta cometer un delito base. El legislador plasmó intencionalmente la palabra asesinato y sustituyó la palabra muerte como decía el texto del delito en el Código Penal de 1974. El elemento de intención presente en el asesinato en primer grado hace necesario que la muerte sea una consecuencia natural de los actos cometidos o que la actuación conlleve un riesgo conocido y aceptado por el sujeto que conoce la peligrosidad de su conducta y aun así decide actuar. *Pueblo en Interés del Menor ESMR*, supra, págs. 798-801.

No obstante, como señalamos previamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó desde *Pueblo v. Calderón Laureano*, supra, la teoría de la causa próxima. Al amparo de esta teoría, se intenta responsabilizar a aquellos participantes que aun absteniéndose de matar por mano propia ponen en marcha una sucesión de eventos que previsiblemente conducen a la muerte de un ser humano.

Sin embargo, para que se configure el asesinato estatutario, es esencial que la muerte suceda mientras se comete uno de los

delitos comprendidos en la ley. *Pueblo v. Rivera Torres*, supra, pág. 138. Al Tribunal Supremo le pareció que lo más razonable es que la persona que inicia un acto criminal responda de todas las consecuencias que ese acto ocasionó. Desde *Pueblo v. Calderón Laureano*, supra, quedó resuelto que:

... El sentido común nos dice que, al efectuarse un robo, en que de ordinario los asaltantes utilizan armas de fuego o letales para producir la intimidación, es de esperarse que debido a lo desprevenido de las víctimas y fluidez situacional estas pueden resultar lastimadas. Si por el contrario se hace uso de la fuerza física para consumarlo, la situación empeora. No es necesario mucho esfuerzo mental para comprender que, al efectuarse el robo debido al interés natural de la víctima de proteger su persona y bienes, el asaltante razonablemente ha previsto o puede prever que la consecuencia natural o probable de su acción puede desembocar en la muerte de alguna persona. *Pueblo v. Calderón Laureano*, supra, pág. 580.

III.

El peticionario alega que el TPI cometió el error siguiente:

EL ART 93(b) CP DEFINE EL ASESINATO ESTATUTARIO COMO ASESINATO CAUSADO AL PERPETRARSE O INTENTARSE [UN ROBO] SIGNIFICA QUE LA CONDUCTA HOMICIDA PROMUEVA EL ROBO ERRÓ EL TRIBUNAL RECURRIDO AL NO DESESTIMAR LA ACUSACIÓN POR ASESINATO ESTATUTARIO CUANDO LA ALEGACIÓN Y PRUEBA ES DE MATAR AL REPELER EL ROBO.

Según el peticionario, la acusación no imputa el delito de asesinato estatutario, porque el legislador no contempló que la muerte fuera causada por una víctima en el intento de impedir el robo. Su representación legal aduce que para que ese delito se configure, el Ministerio Público tiene que alegar que la muerte fue causada por una conducta dirigida a promover el delito base.

El Procurador General alega que el peticionario responde por la muerte del otro asaltante, debido a la teoría de la causa próxima. El recurrido sostiene que el peticionario inició una cadena de eventos para cometer el delito de robo agravado, de los que era previsible que ocurriera una muerte. Además, argumenta que la acusación cumplió con los elementos del delito de asesinato

estatutario, porque al peticionario se le imputó ocasionar la muerte de un ser humano, mientras intentaba cometer el delito de robo agravado con un arma.

Nos corresponde determinar, si la acusación notificó adecuadamente al peticionario sobre todos los hechos del delito de asesinato estatutario.

El Código Penal define como asesinato en primer grado todo asesinato causado al perpetrarse o intentarse cometer ciertos delitos en los que se incluye el robo.

El Ministerio Público acusó al peticionario de que:

EN COMÚN Y MUTUO ACUERDO CON OTRAS PERSONAS, allá en o para la fecha, hora y lugar arriba indicado, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, ilegal, voluntaria, intencionalmente, a propósito, y/o con conocimiento y criminalmente, ocasionó la muerte del ser humano José Edgardo Berríos Colón. Este asesinato ocurrió al perpetrarse o intentarse cometer el delito de robo agravado, mediando la utilización de armas de fuego. Consistente en que el Sr. Jesús Navarro Martínez, para repeler el delito de robo le dio muerte a uno de los asaltantes, Sr. José Edgardo Berríos Colón c/p Chiguagua al intentarse cometer el delito de robo agravado contra el Sr. Jesús Marrero Martínez y el delito de robo contra el Sr. Pedro T. Berríos Lara.

El peticionario se equivoca. La acusación contiene una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito de asesinato estatutario. El señor Oquendo fue notificado de forma clara y sencilla de que:

1. Se le acusa de causar la muerte de un ser humano de forma ilegal, voluntaria, intencionalmente, a propósito.
2. Que la muerte ocurrió al perpetrarse o intentarse cometer el delito de robo agravado.
3. Su conducta generó un riesgo injustificado, previsible y sustancial de producir la muerte, porque utilizó un arma de fuego para cometer el delito de robo.

El peticionario alega incorrectamente que para que el asesinato estatutario se configure, es necesario que la muerte la

haya ocasionado uno de los coautores del delito base. El delito de asesinato estatutario se configura, siempre que el acusado haya puesto en marcha una sucesión de eventos que hacían previsible la muerte de un ser humano. *Pueblo v. Interés del Menor*, supra; *Pueblo v. Calderón Laureado*, supra. El Ministerio Público alegó en la acusación que la muerte ocurrió al perpetrarse o intentar cometer el delito de robo agravado mediante la utilización de arma de fuego. Dicha alegación evidencia que el peticionario puso en marcha una cadena de eventos de los cuales era claramente previsible y razonable que ocurriera la muerte del señor José Edgardo Berríos Colón. El delito de robo de por sí genera fácilmente riesgos para la vida de inocentes. Además, no se requiere mucho esfuerzo mental para comprender que el Sr. Jesús Navarro Martínez, quien resultó ser un policía municipal, protegería sus bienes y persona. *Pueblo v. Calderón Laureado*, supra.

El elemento de intención está presente en la acusación, porque de su texto surge claramente que la muerte es una consecuencia natural de la acción de realizar un robo con un arma de fuego. El Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció en *Pueblo v. Interés del Menor*, supra, bajo la vigencia del Código Penal del 2004 cuyo texto es similar al actual que, el elemento de intención se configura cuando la acción cometida conlleva un riesgo conocido y aceptado.

Por último, el peticionario argumenta que el Ministerio Público no presentó prueba suficiente en la vista preliminar para acusar por el delito de asesinato estatutario. El peticionario no tiene razón, porque el Ministerio Público presentó prueba de todos los elementos de ese delito y que existe causa probable para creer que lo hizo el acusado.

Las partes estipularon que durante la vista preliminar se presentaron los testimonios del testigo presencial, Pedro Berríos Lara y del agente que investigó los hechos, Carlos Rivera Gerena, un video del negocio frente al que ocurrieron los hechos y una declaración jurada con las declaraciones del peticionario. Ambas partes estuvieron de acuerdo en que la prueba fue la siguiente. El 25 de mayo de 2019, el peticionario conducía una guagua Hyundai Tucson del 2018 en compañía de José Edgardo Berríos Colón t/c/p Chihuahua. El señor Berríos Colón falleció durante los hechos y su muerte se imputa al peticionario como un asesinato estatutario. Dicha imputación es el objeto de la controversia de este recurso. El peticionario y José Edgardo Berríos Colón buscaron a los amigos del peticionario identificados como Piru y Oscar. A eso de las diez y media de la noche se dirigieron a Vega Baja Lakes. Por el camino, vieron un vehículo deportivo conducido en zigzag y lo siguieron para robarlo. Su conductor detuvo el vehículo frente al negocio La Taberna que estaba cerrado. Frente al negocio había otro vehículo estacionado en el que estaba su conductor, Jesús Marrero Martínez. Por la muerte de Marrero Martínez se presentó otra acusación por asesinato estatutario. Pedro Berríos Lara y Jesús Marrero Martínez habían estado compartiendo en el negocio La Esquinita. Aproximadamente a la una de la madrugada se movieron en sus respectivos vehículos al negocio La Taberna cerca de la playa de Vega Baja.

Las partes también estipularon que se presentó la evidencia a continuación. Pedro Berríos Lara y Jesús Marrero Martínez⁵ se encontraban frente al negocio La Taberna. El peticionario llegó a ese lugar junto a sus tres acompañantes. Cuando llegaron frente a La Taberna, Jesús Marrero Martínez estaba sentado en el asiento

⁵ En la exposición estipulada aparece como Jesús Martínez Marrero.

del conductor de su vehículo y tenía la puerta abierta. Pedro Berríos estaba parado de frente y ambos estaban conversando. Chihuahua y Oscar se bajaron del vehículo conducido por el peticionario. Chihuahua estaba armado con un rifle AR-15. Oscar tenía una pistola 9 mm, color negro y ambos estaban enmascarados. Chihuahua se acercó a Berríos Lara por la espalda, le apuntó con el rifle y le dijo esto es un asalto, cabrón. Berríos se giró, le entregó el beeper con la llave de su auto y se acostó boca abajo con las manos en la cabeza. Jesús Marrero Martínez permaneció sentado en su vehículo y le hizo cuatro disparos a Chihuahua que le ocasionaron la muerte. Oscar le hizo unos diez disparos a Marrero Martínez que le ocasionaron la muerte. Pedro Berríos Lara fingió que estaba muerto.

Según lo estipulado, el peticionario les dijo a Chihuahua y a Oscar que se montaran en el vehículo. Chihuahua no aparecía. El peticionario se bajó del vehículo y vio a Marrero Martínez agonizando y a Chihuahua sin signos vitales. Oscar tomó el rifle que estaba encima de Chihuahua y se lo entregó al peticionario. Además, abrió la puerta delantera del vehículo de Marrero Martínez para buscar su arma, pero no la encontró. El peticionario y Oscar se montaron en el vehículo en que llegaron y dejaron a Piru en su casa. Posteriormente regresaron a La Taberna para recoger a Chihuahua, pero desistieron porque había mucha gente. La guagua Tucson en la que viajaban los asaltantes fue impactada por un disparo. El peticionario llamó a un amigo para que le consiguiera gasolina y junto a Oscar quemó la guagua en el área de Marzan en Vega Alta. El amigo que le llevó la gasolina, lo trajo al área metropolitana, donde permaneció hasta por la mañana. Luego buscó su ropa en el caserío, Villa Evangelista en Manatí y se la dio a un amigo para que la guardara. El peticionario primero se refugió en una casa en Vega Baja. Luego se refugió en Vega Alta y

por último en Coamo. El 31 de mayo de 2019 fue arrestado en Coamo, mientras se dirigía a buscar un vehículo robado que había comprado.

De la regrabación de la vista preliminar escuchamos los testimonios siguientes. El agente Carlos Rivera Gerena declaró que investigó los hechos y presencié el interrogatorio de la fiscal al peticionario. El testigo identificó al peticionario en sala. Según el testigo, el peticionario solicitó ser llevado a la fiscalía donde confesó los hechos después de que se le hicieron las advertencias de ley. El agente dijo que el peticionario confesó lo siguiente. El día de los hechos estaba con Chihuahua esperando que Piru lo llamara para dar un palo en una residencia. El peticionario buscó a Piru en compañía de Chihuahua en un vehículo Tucson del año 2018 que compró por \$300.00 en un residencial. De camino a buscar a Piru lo llamó Oscar que estaba en una probatoria. El peticionario conducía el vehículo en el que se dirigieron a la residencia donde iban a robar. Piru los dirigió al lugar a donde acordaron regresar de madrugada para realizar el robo. Durante el trayecto, el peticionario y sus acompañantes vieron un vehículo gris dando zigzag, pensaron que el conductor estaba borracho y decidieron quitarles las pertenencias.

El testimonio del agente reveló que el peticionario confesó los hechos a continuación. El peticionario persiguió el vehículo que iba en zigzag hasta el negocio La Taberna. Su conductor se detuvo frente a ese negocio para hablar con otra persona que se encontraba en una Jeep negra. Originalmente pensaron no detenerse porque en el negocio había cámaras, pero decidieron pararse y realizar el asalto. Chihuahua se bajó con una AR-15 negra, le apuntó al fiscal y dijo esto es un asalto no se muevan ni se pongan brutos, cabrones. Oscar también se bajó del vehículo con una pistola 9 milímetros. El policía comenzó a disparar y

Oscar le disparó con la pistola nueve milímetros. El peticionario llamó a Chihuahua y a Oscar para que se montaran al vehículo, luego de que terminaron las detonaciones. Como Chihuahua no le contestó, se bajó del vehículo y vio al policía agonizando y a Chihuahua sin signos. Oscar le dio vueltas al Jeep para buscar el arma y le dio el rifle al peticionario. Este último condujo de regreso. Posteriormente, quemaron el vehículo en que cometieron el robo.

El Ministerio Público presentó el testimonio de Pedro T. Berríos Lara que narró lo siguiente. Se encontró con su amigo, el policía municipal Jesús Marrero Martínez para compartir. A eso de la una y media de la mañana se movieron hasta el negocio La Taberna, en sus respectivos vehículos. El negocio estaba cerrado, pero ambos se estacionaron. Él se bajó de su vehículo. Marrero abrió la puerta y se quedó sentado dentro del suyo. De repente escuchó una voz que dijo esto es un asalto, cabrones, no se pongan pendejos. Se giró y vio una persona enmascarada desplazándose hacia él apuntándole con un rifle en el pecho y pensó que lo iban a matar. Berríos Lara se metió las manos en el bolsillo y le entregó las llaves del beeper de su carro. Se acostó con las manos en la cabeza y empezó a orar.

Pedro T. Berríos Lara dijo que como a los 10 o 15 segundos de estar acostado, escuchó aproximadamente cuatro disparos. Luego escuchó otra ráfaga de ocho disparos. Se hizo el muerto y se levantó cuando confirmó que los asaltantes se fueron. Se acercó al vehículo de Marrero y lo vio en el interior sin signos vitales. Además, vio otra persona tirada boca arriba por el lado del chofer y sin signos vitales. Esta persona tenía características similares a la que le apuntó. La policía encontró las llaves de su vehículo en el pecho de esa persona. El testigo dijo que la policía le mostró un

video en el que él está acostado boca abajo y una persona le apunta con un arma.

Luego de escuchar la regrabación de los testimonios presentados por el Ministerio Público y de leer lo estipulado por las partes, concluimos que el TPI actuó correctamente al negarse a desestimar la acusación de asesinato estatutario. El Ministerio Público presentó la scintilla de evidencia requerida en la vista preliminar, debido a que presentó prueba de todos los elementos del delito de asesinato estatutario y su conexión con el peticionario. El Estado evidenció que la muerte de Berríos ocurrió durante la comisión del delito base de robo con armas de fuego y que el peticionario participó activamente en los eventos en los que era previsible la muerte de un ser humano. La muerte de Berríos no fue casual. Por el contrario, fue una consecuencia natural de los actos del peticionario y de los demás asaltantes. El peticionario asumió los riesgos que conlleva cometer un robo con armas de fuego. La peligrosidad de su conducta era evidente, porque era previsible que la víctima podía intentar defenderse. Sin embargo, actuó de forma intencional y temeraria, porque cometió el robo a sabiendas de la peligrosidad de sus actos y de sus consecuencias.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el recurso y se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Rodríguez Flores, disiente, con la siguiente expresión.

Muy respetuosamente disiento de la mayoría. Los distinguidos compañeros avalan la aplicación de la teoría de la **causa próxima** para imputarle a Rey G. Oquendo Guevárez el asesinato de José Edgardo Berríos Colón, cuando la muerte de

Berrios Colón fue causada por un tercero (víctima de robo). Entendemos que el legislador, al sustituir desde el 2004, en la modalidad de asesinato estatutario “toda clase de muerte” por “todo asesinato”, y ante lo pautado desde el 2013 por el Tribunal Supremo en el caso *Pueblo en Interés del Menor ESMR*, 189 DPR 787 (2013), la teoría de la causa próxima quedó en desuso. Diferente hubiera sido mi voto si el asesinato imputado a Rey G. Oquendo Guevárez hubiera sido el de Jesús Marrero Martínez.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones